



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (06) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NEFTALI MENDEZ CANTILLO

Accionado: CLARO COLOMBIA TELEVISION POR CABLE E INTERNET SATELITAL

Rad. 20001-41-89-002-2021-00517-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. El día 05 de junio del 2021, radiqué derecho de petición ante CLARO COLOMBIA TELEVISION POR CABLE E INTERNET SATELITAL solicitando lo siguiente:
2. Mi retiro del servicio es rotundo y no tiene discusión ya que me he visto perjudicado en mi trabajo y que a raíz de este impase me tocó solicitar permisos en mi trabajo y pedir el favor de que el portero me dejara pasar por el tema de pico y cedula que aún atrasa mucho más los procesos de PQRS que se puedan presentar.
3. Adicionalmente y toda vez que NO QUIERO TENER NINGUNA OBLIGACIÓN CON USTEDES y en consecuencia ME HAN ENVIADO 14 MENSAJES DE TEXTOS (ANEXO PANTALLAZO), solicito INMEDIATAMENTE rectificar y cancelar sin costo alguno para el suscrito, los reportes negativos sobre mi nombre y número de cédula a los operadores, agencias o centrales de información financiera, en caso de no haberlo hecho, abstenerse de efectuar reporte alguno a futuro, porque lo siento como una “amenaza” de no ser acatado por mi parte la factura para cancelar de forma inmediata como lo esboza el correo electrónico enviado por CLARO el día 17 de Julio (Anexo pantallazos del mismo).

A la fecha, el derecho de petición radicado en fecha 5 de junio, no ha sido resuelto por la empresa Claro.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha TREINTA (30) de Julio del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Ordenar al gerente de CLARO VALLEDUPAR-ORBE PLAZA y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día 5 de junio de 2021.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

1. Neftali Méndez Cantillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.190.793 suscribió con COMCEL, el/los siguiente (s) contrato (s) /obligación (ones): N° CELULAR O CUENTA 49304096 N° OBLIGACION o CONTRATO° DTH588947 FECHA ACTIVACIÓN 10/04/2021 FECHA DESACTIVACION 03/07/2021 MODALIDAD O SERVICIO Segmento Hogares (telefonía, TV, internet) PLAN o PAQUETE (telefonía, TV, internet) SALDO LINEA \$149900,00 DIRECCION CR 18D TORRE 3 60-74 APT 204 BARRIO VALLEDUPAR CIUDAD VALLEDUPAR SE APLICA AJUSTE SI NUEVO SALDO \$0.00 MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA \$0.00 TIEMPO MULTA O PERMANENCIA 0 MESES DATACREDITO ANTES AL DIA SIN HISTORICO DE MORA DATACREDITO DESPUES
2. El reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el siguiente: ADJUNTAN IMÁGENES.
3. La cuenta 49304096 se desconectó el 3 de julio de 2021, y se procede con eliminación de permanencia pendiente. ADJUNTA IMÁGENES.
4. Mediante comunicación Consecutivo No. RVA 10000- 4409952 COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 5 de junio de 2021. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene acuse de recibo, el 11 de junio de 2021 a las 02:03:43.
5. Mediante comunicación GRC 2021 de fecha 3 de agosto de 2021, COMCEL dio nuevamente respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 5 de junio de 2021.

A continuación, exponemos a su Despacho, las consideraciones de COMCEL S.A frente a los planteamientos de la tutelante, así: Respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, por lo tanto, no se vulneró el derecho de petición. De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de hecho, COMCEL S.A., dio respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes planteadas por el accionante, tal como se puede corroborar en los documentos que se aportan como pruebas de las respuestas dadas por COMCEL S.A. De acuerdo con el acta de envío y entrega del correo electrónico, por medio del cual se dio respuesta a las peticiones presentadas por el tutelante, se tiene evidencia del correcto envío y recibo de la respuesta. En el acta de envío y entrega de correo electrónico se



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

puede verificar tanto el envío, entrega, contenido transmitido, fecha y hora del envío o recepción del correo electrónico. En este caso particular la comunicación tiene registro de “acuse de recibo”; ello confirma la recepción del correo electrónico certificado por parte del destinatario con la información de la hora de envío, recepción, cuenta de correo electrónico del remitente y del destinatario, entre otros. Ahora, el hecho de que el tutelante se encuentre inconforme con el sentido de la respuesta otorgada, no implica que se haya afectado el núcleo esencial del derecho de petición. Al respecto vale la pena destacar que el núcleo esencial del derecho de petición plantea una respuesta oportuna y de fondo, sin que necesariamente implique una respuesta determinada a la solicitud impetrada. De esta manera, la simple inconformidad del accionante frente al escrito de respuesta, no configura la violación del derecho fundamental de petición. La Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, y ha precisado que está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹: la respuesta debe 1 Sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. 6 satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. De acuerdo con lo expuesto, para el presente caso, COMCEL cumplió con todos los elementos descritos, al momento de dar respuesta al derecho de petición presentado por el tutelante. Improcedencia de la tutela El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales. De acuerdo con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Es así que el mecanismo de amparo constitucional es improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales. La sentencia T-883 del 11 de septiembre de 2008 (Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería) dispuso que “(...) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis. (...)”. Y en el mismo sentido señala la sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014 (Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez) que: “(...) Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados 7 objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. No es procedente la acción de tutela por cuanto no se configuran los requisitos que deben estar presentes en su totalidad, lo cual hace impróspera la acción. De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales, se ha decantado lo que constituye los requerimientos básicos de la procedencia de la acción de tutela entre los que se tienen: i) que se trate de una acción ejercida por una persona para la defensa de un derecho individual de carácter fundamental, ii) que se instaure por la existencia de una conducta de acción u omisión de autoridad o de un particular, según el caso, iii) que exista la vulneración o amenaza de un derecho individual y iv) que el accionante no cuente con otro mecanismo judicial para la defensa de sus derechos. Por lo tanto, en el presente caso se solicita al señor juez declarar improcedente la acción de tutela impetrada ya que no existe acciones u omisiones que endilgarle a COMCEL, ya que el derecho de petición fue respondido en su momento y con ocasión de esta acción de tutela de nuevo y se procedió con su solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (05) de JUNIO de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **NEFTALI MENDEZ CANTILLO** contra **CLARO COLOMBIA TELEVISION POR CABLE E INTERNET SATELITAL POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
JUEZ

\$

Valledupar, seis (06) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Oficio No. 1392

Señor(a):
NEFTALI MENDEZ CANTILLO
E. S. D.
Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NEFTALI MENDEZ CANTILLO

Accionado: CLARO COLOMBIA TELEVISION POR CABLE E INTERNET SATELITAL

Rad. 20001-41-89-002-2021-00517-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SIETE (07) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **NEFTALI MENDEZ CANTILLO** contra **CLARO COLOMBIA TELEVISION POR CABLE E INTERNET SATELITAL POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$

Valledupar, seis (06) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Oficio No. 1393

Señor(a):

CLARO COLOMBIA TELEVISION POR CABLE E INTERNET SATELITAL
E. S. D.

Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

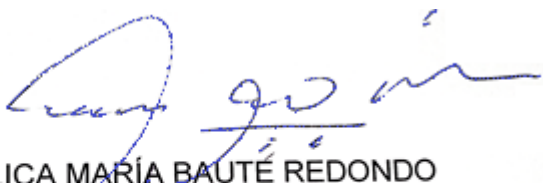
Accionante: NEFTALI MENDEZ CANTILLO

Accionado: CLARO COLOMBIA TELEVISION POR CABLE E INTERNET SATELITAL

Rad. 20001-41-89-002-2021-00517-00

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SIETE (07) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **NEFTALI MENDEZ CANTILLO** contra **CLARO COLOMBIA TELEVISION POR CABLE E INTERNET SATELITAL POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$